

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2401291</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta a escritos en materia de vertidos
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. El 27/03/2024, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la inactividad en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Carlet a la hora de ofrecer una respuesta expresa, motivada y congruente al escrito que presentó en fecha 08/11/2023 (número de registro 2023-E-RE-5276) denunciando la existencia de vertidos y la situación de insalubridad que presentan dos campos de su propiedad, así como reclamando la adopción de las medidas pertinentes para revertir esta situación.

En este sentido, la interesada expuso en su escrito lo siguiente:

PRIMERO.- Soy propietaria de dos campos en el término municipal de Carlet. Por un lado, un campo en la zona del Estepar, la partida "...", donde el camino está al lado del barranco, el cual se ha quemado en dos ocasiones este verano. Además, dicho camino desde el inicio hasta el final está lleno de residuos y basura tirada en los extremos del barranco. Por otro lado, un campo en la partida "Daya-Camí Alcúdia", (...), al lado de un paso a nivel de la línea 1 del Metro Valencia, donde existe un vertedero ilegal en un solar situado a unos metros de mi campo (parcela ...), cuyo titular es el Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (dirección PS Infanta Isabel nº1, CP 28014, Madrid).

SEGUNDO.- En ambos campos, desde hace años, se está acumulando una gran cantidad de basura, donde se tiran y depositan sin ningún miramiento, todos los días, una gran variedad de residuos como plásticos, cartón, envases de cartón comerciales, facturas, testamentos, ropa, escombros, cristal, muebles y/o residuos peligrosos como electrodomésticos y su propio revestimiento de espuma, entre otros residuos, cuando a pocos kilómetros se encuentra un Ecoparc en el propio término municipal de Carlet.

TERCERO.- Esta situación afecta a mis campos como al medio ambiente, así como a todos los terrenos colindantes, acequias, barranco e incluso a la vía del metro causando suciedad, molestias, contaminación debida por los polvos generados, materiales transportados con el mal tiempo, que mis hijas tienen que retirar; tráfico de coches y aves, inseguridad, insectos e incluso incendios, bastantes este verano en ambas zonas, vulnerando de esta manera toda legislación en vigor. Esta situación, concretamente, en el campo de la Daya, era conocida por la antigua Corporación Municipal, pero han omitido las quejas que han recibido de algún vecino.

CUARTO.- Sé que es un problema bastante propagado por el término municipal de Carlet, ya que aparecen vertederos ilegales en casi todos los caminos rurales. Sin embargo, no puedo consentir ver deteriorado un bien que aprecio y, cuyas circunstancias ajenas al mismo y a mi propia voluntad, pueden afectar a la calidad de mis árboles y sus frutos y, sobre todo, a la salud en general de todos los propietarios circundantes, viandantes, terceros, fauna y medio ambiente del lugar.

A través de este escrito, solicitó:

SOLICITO al Ayuntamiento de Carlet que tome medidas sobre el asunto y, en concreto, más presencia policial, cámaras de vigilancia, una inspección del lugar, la colocación de más contenedores de basura, campañas de concienciación, facilitar el acceso al Ecoparc o ampliar su horario, rehacer el camino que da al paso a nivel y, principalmente, la retirada de los residuos de mis campos, de los campos colindantes, de los caminos, de las acequias, del barranco y de todo espacio contaminado.

- 1.2. El 03/04/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Carlet que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, **con indicación expresa de la previsión temporal existente** para proceder a la emisión de la citada respuesta».
- 1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Carlet, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de ofrecer una respuesta expresa al escrito presentado por la persona interesada y adoptar las medidas precisas para, en el marco de sus competencias, investigar los hechos denunciados y adoptar las medidas que resulten pertinentes.

## 2 Consideraciones

### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Carlet sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a su escrito de 08/11/2023, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Del mismo modo, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)». El alto Tribunal ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...)» (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

**Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.**

En este sentido, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Por otra parte, y en lo que respecta a los hechos expuestos por la interesada en el escrito presentado ante el Ayuntamiento de Carlet, debemos recordar que, desde la perspectiva del artículo 45 de la Constitución, la citada administración local tiene el deber de velar por el efectivo disfrute del derecho a un medio ambiente adecuado por parte de la persona afectada y del resto de vecinos del municipio, debiendo adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que estos vertidos incontrolados de residuos sigan produciéndose.

Asimismo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local define como una competencia propia de los municipios la «protección de la salubridad pública». En los mismos términos se pronuncia la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 33).

Finalmente, ha de tenerse presente que tanto la Ley estatal 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (artículo 108), como la Ley autonómica 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana (artículo 67), definen como infracción, entre otros, el vertido y la gestión incontrolada de cualquier otro tipo de residuos, atribuyendo a las entidades locales el ejercicio de la potestad sancionadora «en el supuesto de abandono, vertido o eliminación incontrolados de los residuos cuya recogida y gestión corresponde a las entidades locales de acuerdo con el artículo 12.5, así como en el de su entrega sin cumplir las condiciones previstas en las ordenanzas de las entidades locales» (art. 111).

En este sentido, el citado artículo 12.5 de la Ley 7/2022 determina que corresponde a las entidades locales «ejercer la potestad de vigilancia e inspección y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias».

Consecuencia de lo anterior es que el Ayuntamiento de Carlet debe, dada la existencia de un escrito de denuncia sobre la existencia de vertederos ilegales, desarrollar las actuaciones de investigación que resulten precisas y reaccionar frente a aquellos hechos que queden acreditados e impliquen una afección a las necesarias condiciones de salubridad y, en todo caso, una infracción de la normativa aplicable.

## 2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Carlet todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 03/04/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Carlet se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **Ayuntamiento de Carlet** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**Segundo. RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 08/11/2023, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**Tercero.** En este sentido, **RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que resulten precisas para, en el marco de sus competencias, investigar la realidad de los hechos denunciados por la promotora del expediente en su escrito en relación con la existencia de vertederos ilegales en las parcelas de referencia y, si se constatase la realidad de estos hechos, para reaccionar frente a los mismos y lograr el cumplimiento de la normativa vigente en esta materia.

**Cuarto. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

El Ayuntamiento de Carlet está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana